

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso ejecutivo laboral radicado 2018-00146, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2018-00146-00
Demandante:	YENY CONCEPCIÓN RUIZ GUZMAN
Demandado:	MUNICIPIO DE CERETÉ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el auto de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

I. ANTECEDENTES

Se presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CERETÉ, con la finalidad de obtener orden de pago por las obligaciones consignadas en las Resoluciones N° 009 y 011 de 20 de diciembre de 2011, por medio de las cuales se reconoce y ordena pagar a favor de los ejecutantes sumas de dineros por concepto de cesantías e indemnización por el no pago oportuno de las mismas.

II. AUTO APELADO

Por auto de 23 de agosto de 2018, el Juzgado denegó el mandamiento de pago, por considerar que, la demanda está dirigida contra el municipio de Cereté quien no suscribió el título ejecutivo objeto de ejecución, dado que este proviene del CONCEJO MUNICIPAL DE CERETÉ.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de ley, el ejecutante presentó recurso de reposición contra aquella providencia, sosteniendo en síntesis que, por disposición normativa constitucional y legal, además jurisprudencial existen entes públicos que carecen de personalidad jurídica, por lo cual no pueden ser sujetos procesales, por ello las demandas se dirigen, por ejemplo contra Nación – Contraloría, Procuraduría, Fiscalía. Eso mismo ocurre con los entes territoriales con los concejos, personerías

y contralorías, cuya representación está en cabeza del municipio. Trae sentencia 5464 del Consejo de Estado.

IV. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dado el traslado de ley, no hubo pronunciamiento.

V. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad satisfacer una obligación, la cual no ofrece duda alguna respecto del derecho incorporado en el título ejecutivo base de ejecución, debiendo reunir los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, esto es, pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Revisando los títulos ejecutivos traídos al proceso, se encuentran las Resoluciones N° 009 y 011 de 20 de diciembre de 2011, por medio de las cuales se reconoce y ordena pagar a favor de los ejecutantes, sumas de dineros por concepto de cesantías e indemnización por el no pago oportuno de las mismas.

Dentro del texto de esos documentos se señala que durante el año 2009 no fueron consignadas sus cesantías al fondo privado, y por lo cual proceden a su reconocimiento además de la sanción moratoria. Se desconoce si ese reconocimiento fue efectuado de oficio o a petición de parte, pues nada se indica al respecto en el título ejecutivo, además, su motivación inicial quedó incompleta pues, se señala en la primera que el señor RODRIGO MIGUEL URANGO BENITEZ viene laborando para el Concejo como auxiliar “desde el 26 de octubre de 1992 hasta la fecha, y que su salario es de” sin indicarlo, lo que igualmente ocurre con el otro acto administrativo de reconocimiento para la señora JENY CONCEPCION RUIZ GUZMAN, cuyo aparte quedó igualmente en blanco.

No obstante, seguidamente en dicho acto se procede a indicar el monto de las cesantías, sus intereses más indemnización por no consignación de ellas, sin establecerse el monto del salario que devengaban para el período liquidado sus beneficiarios.

Sumado a lo anterior, dichos actos están suscritos por quien para la época fungía como Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE CERETÉ, señor JOSÉ LUIS LLORENTE JIMENEZ.

Lo narrado, permite al Despacho sostener la tesis de que esos documentos no reúnen los requisitos de claridad y exigibilidad, el primero, porque al ser parte del proceso un ente público, se activa el deber de protección del patrimonio

público cuando aparece de manifiesto su trasgresión y porque se considere que existen motivos de interés público o social para promover su protección; aspecto sobre el cual el H. Consejo de Estado ha dicho⁷:

“(...)”Se ha entendido que el concepto de patrimonio público cubija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo⁸. La defensa del patrimonio público, conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial⁹. Por ello, se concluye que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa.

(...)

El concepto de patrimonio público es un concepto genérico que involucra todos los bienes del Estado, y que comprende en ellos los de todas sus entidades, a nivel central, o descentralizado territorialmente o por servicios. ***Habrá detrimento de ese patrimonio, cuando se produzca su mengua en él como consecuencia de una actividad no autorizada en la norma¹⁰...***. (Negritas y cursivas fuera del texto).

Por lo tanto, esos actos administrativos base de ejecución no son claros, por cuanto, no indican el salario percibido por los beneficiarios para establecer el real monto a reconocer, no establece los rubros con los cuales se pagarán las sumas de dinero reconocidas y tampoco se expresa la existencia de presupuesto para ello. Aunado, se reconoce una sanción moratoria, de la cual no es posible predicar, como arriba se dijo, si los aquí ejecutantes, solicitaron su reconocimiento, pues solo de esa manera la autoridad estatal está obligada a realizar el estudio de procedencia o no de ella.

Esas consideraciones permiten al Despacho confirmar la decisión de negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la suscrita no fue quien profirió el auto recurrido.

Pero también lo constituye la razón dada en el auto apelado, pues las resoluciones que se anexan como base de ejecución, fueron suscritas por el Presidente del Concejo Municipal de Cereté para la fecha de su expedición, quien se advierte, no es el representante legal del ente territorial, por lo tanto, no goza de facultad legal para obligar al municipio a reconocer y pagar este tipo de acreencias laborales. Criterio que ha sostenido el Superior funcional, H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, en providencia de fecha 6 de septiembre de 2018, con ponencia del H. M. Dr. MARCO TULLIO BORJA PARADAS¹, en un caso de similares derroteros al que hoy nos ocupa, dijo:

¹ Radicado 23162310300220170012901 folio 349-2018

“Adicional a lo anterior, el representante legal de un municipio, lo es el Alcalde y no el presidente del consejo municipal. Por tanto, si el título ejecutivo, en principio, debe provenir del deudor (Arts. 100 CPTSS y 422 CGP), ello impone que los actos administrativos emanados de una entidad pública, que sirven de títulos ejecutivos contra ésta, ha de provenir de su representante legal, o de su delegado de acuerdo a la Ley, pues es éste quien está autorizado para comprometer el patrimonio de la misma”.

En este orden de ideas, acogiendo el precedente jurisprudencial que antecede y estudiado el título base de ejecución, se considera que el título ejecutivo traído al proceso no reúne las condiciones para ser ejecutable, motivo por el cual, se confirmará el auto recurrido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 23 de agosto de 2018, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, hacer las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA